

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE
CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA
Y REGLAMENTO** recaído en el proyecto de
ley, en segundo trámite constitucional, que
modifica el Código Penal en materia de uso y
porte de armas.
BOLETÍN N° 3.389-07

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de presentaros su segundo informe acerca del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Código Penal en materia de uso y porte de armas.

A la sesión en que se estudiaron las indicaciones presentadas a esta iniciativa, asistió, además de los miembros titulares de la Comisión, el Honorable Senador señor Sergio Fernández Fernández.

Participó, también, el Subsecretario del Interior, señor Jorge Correa Sutil.

Vuestra Comisión os hace presente, una vez más, que en el estudio de esta iniciativa se consideró la del Honorable Senador señor Fernández que restringe el porte de armas blancas, contenida en el Boletín N° 2.510-07. Las ideas matrices de ese proyecto fueron recogidas por su autor en la indicación número 2, de la que se dará cuenta más adelante.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: artículo 1º, numeral 1).

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: no hubo.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 1, 2 y 3.

4.- Indicaciones rechazadas: 4 y 5.

5.- Indicaciones retiradas: no hubo.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: no hubo.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Iniciada la discusión particular, el señor Presidente recabó el acuerdo de los señores Senadores presentes para someter a discusión y votación la totalidad de las disposiciones que integran el proyecto. Formuló dicha solicitud en mérito de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 124 y en el inciso final del artículo 121, ambos del Reglamento del Senado.

Los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto y Chadwick, acogieron la proposición del señor Presidente.

Se efectúa, a continuación, una relación de las disposiciones que integran el proyecto en informe, de las señaladas indicaciones y de los acuerdos adoptados por la Comisión.

ARTÍCULO 1º

Consta de tres numerales.

Número 1)

Su texto es el siguiente:

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:

1) En el artículo 12:

a) En la 6.^a circunstancia agravante, sustitúyese la coma (,) que sucede a la palabra “sexo” por una “o” y elimínase la frase “o de las armas”.

b) Agrégase la siguiente circunstancia agravante, nueva:

“20.^a Ejecutarlo portando arma de fuego o de aquellas referidas en el artículo 132.”.

A este numeral no se presentaron indicaciones.

La Comisión estimó que la creación de una circunstancia agravante específica referida al porte de armas es plenamente justificada para alcanzar el objetivo perseguido por la iniciativa.

En consecuencia, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Espina, le dio su aprobación en particular.

Número 2)

Dispone lo siguiente:

“2) Incorpórase el siguiente artículo 288 bis, nuevo:

“Artículo 288 bis.- El que en vías o espacios públicos, de espectáculo público o en recintos de expendio de bebidas alcohólicas, portare armas cortantes o punzantes, y no pudiere justificar razonablemente su porte, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo.”.

A este numeral se presentaron las indicaciones números 1, 2 y 3.

La indicación número 1, del Honorable Senador señor Fernández, lo sustituye por el siguiente:

“2) Incorpórase el siguiente artículo 288 bis, nuevo:

“Artículo 288 bis.- El que, dentro de los límites urbanos de una ciudad o pueblo, portare armas cortantes o punzantes de aquellas a que alude el artículo 132, en vías o espacios públicos, en recintos de espectáculos públicos o de expendio de bebidas alcohólicas, y no pudiere

justificar razonablemente su porte, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo.”.”.

La indicación número 2, del Presidente de la República, sustituye el texto del artículo 288 bis, por el siguiente:

“Artículo 288 bis.- El que portare armas cortantes o punzantes en espectáculos públicos o en recintos de expendio de bebidas alcohólicas que deban consumirse en el mismo local, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de 1 a 4 UTM.

Igual sanción se aplicará al que en vías o espacios públicos en áreas urbanas portare dichas armas, cuando no pueda justificar razonablemente su porte.

Para estos efectos, se entenderá por área urbana aquella comprendida dentro de los límites urbanos definidos por los instrumentos de planificación territorial.”.

La indicación número 3, del Honorable Senador señor Stange, intercala, en el artículo 288 bis, nuevo, entre los términos “o” y “en”, lo siguiente: “en establecimientos de enseñanza o”.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Espina, puso en discusión las tres indicaciones transcritas.

El Honorable Senador señor Fernández manifestó, en principio, su acuerdo con la redacción propuesta por el Ejecutivo, la que, consideró, resuelve en mejor forma la situación que se intenta regular. Destacó que la indicación número 2 presenta la ventaja de reunir, al mismo tiempo, la distinción entre áreas urbanas y rurales y la referencia a espectáculos públicos y recintos de expendio de bebidas alcohólicas. Además, agregó, permite justificar el porte del arma y contempla la posibilidad de aplicar en estos casos una pena alternativa de multa o de privación de libertad.

El señor Subsecretario del Interior recordó que en la Cámara de Diputados esta norma dio origen a un verdadero debate entre las bancadas “campesina” y “urbana”. La primera, explicó, justificaban el porte de armas blancas en las zonas rurales, argumentando que éstas constituían parte rutinaria de la indumentaria campesina, tanto por razones de uso práctico como por tradiciones y costumbres.

Por otra parte, expresó que el hecho de que se permita “justificar razonablemente” el porte de un arma blanca supone un acto de confianza en la autoridad policial, que será la encargada de discernir si se trata de un porte inocente, que no constituye peligro. Por el contrario,

resaltó, tratándose de espectáculos públicos o de recintos de expendio de bebidas alcohólicas que deban consumirse en el mismo local, no cabría, en ningún caso, tal justificación.

El Honorable Senador señor Espina manifestó que, efectivamente, en las provincias el porte de cortaplumas es un fenómeno generalizado, que obedece a una costumbre tan antigua y extendida que, ante iniciativas como la que se está estudiando, ofrece el dilema de tener que optar entre la preservación de las tradiciones y la seguridad ciudadana.

Por esta razón, sugirió que podría incluirse como circunstancia que permita justificar el porte del arma blanca la de reflejar dicho porte los usos y vestimentas del correspondiente lugar.

Desde otro punto de vista, coincidió con las indicaciones presentadas en el sentido de que el porte de armas blancas en recintos de expendio de bebidas alcohólicas no puede, en ningún caso, justificarse. Distinto es el caso, acotó, de los espectáculos públicos. En estos, dijo, es preciso ocuparse de los que se llevan a cabo en áreas urbanas, sancionando los casos en que no se pueda justificar razonablemente el porte.

Por esta consideración, propuso acoger el texto propuesto por la indicación número 2, trasladando la referencia a los espectáculos públicos a la situación prevista por el inciso segundo del artículo 288 bis contenido en ella.

Los restantes miembros de la Comisión coincidieron con este planteamiento. Resolvieron, además, suprimir el inciso tercero propuesto por la indicación número para el citado artículo 288 bis, por estimarlo impropio de una disposición de orden penal.

En definitiva, en atención a que las indicaciones números 1 y 2 coinciden en lo sustancial, la Comisión aprobó las dos, con modificaciones.

En seguida, dio su aprobación a la indicación número 3, también con modificaciones, con el objetivo de incorporar los establecimientos de enseñanza en el inciso segundo del nuevo artículo 288 bis.

De esta manera, en los establecimientos educacionales será razonablemente justificado, por ejemplo, portar un cuchillo cartonero para utilizarse en una clase de Técnicas Manuales, o cubiertos para que el alumno se alimente.

Estos acuerdos contaron con el voto favorable de la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Espina.

Número 3)

Dispone lo siguiente:

“3) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 450, por el siguiente:

“En los delitos de robo y hurto, la pena correspondiente será elevada en un grado cuando los culpables hagan uso de armas o sean portadores de ellas.”.”.

A este número no se presentaron indicaciones.

El Subsecretario del Interior, señor Correa, explicó que el inciso segundo del artículo 450 del Código Penal actualmente vigente contempla una agravación especial por el uso o porte de armas en la comisión de los delitos de robo y hurto, la cual, dada la forma en que está concebida, no tiene una mayor aplicación práctica.

Informó que esta norma establece una pena que va desde los 5 años y un día a los 20 años, salvo que el delito de que se trate merezca una pena mayor. Puso de relieve que es evidente que se trata de una sanción muy alta, lo que ha hecho que en el caso de las distintas figuras de robo, no se aplique.

Agregó que en el caso del hurto, la situación creada resulta desproporcionada por cuanto en este ilícito, que se sanciona atendiendo al valor de lo hurtado, la pena básica puede ser de 540 días, la cual, en el caso de portarse una simple cortaplumas, puede aumentar a la de entre 5 años y un día hasta 20 años. Por ello, tampoco en la práctica ha tenido aplicación.

Señaló que por estas razones se optó por proponer no una pena específica como ocurre actualmente, sino que una agravante que permita elevar la penalidad en un grado, de manera que estas penas se racionalizan y podrían aplicarse en la práctica sin dificultades.

El Honorable Senador señor Espina advirtió que la norma en análisis se traduce en los hechos en una disminución de las penas aplicables a los delitos de robo y hurto.

El Honorable Senador señor Chadwick expresó que, en esta materia, es inconveniente cualquier enmienda que implique una rebaja de penas. Agregó que la circunstancia de que esta disposición ofrezca dificultades de orden práctico para su aplicación tampoco constituye una explicación satisfactoria. Por esta razón, opinó que la modificación al artículo 450 debería desecharse.

El Honorable Senador señor Fernández también consideró más adecuado mantener el artículo 450 en sus mismos términos.

Puesta en votación en particular la señalada enmienda, fue rechazada por un voto a favor y dos en contra. Votó a favor el Honorable Senador señor Aburto. En contra lo hicieron los Honorables Senadores señores Chadwick y Espina.

Fundamentando su voto, **el Honorable Senador señor Espina** señaló que pese a coincidir con el Gobierno en cuanto a la necesidad de establecer penalidades que realmente puedan aplicarse, estima inoportuno introducir la modificación en estudio en esta ocasión. Precisó que sería conveniente iniciar separadamente un análisis general del esquema de penas contemplado en nuestro sistema jurídico.

o o o

Posteriormente, se analizó la indicación número 4, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, que intercala, a continuación del número 3), el siguiente, nuevo:

“...) Modifícase el artículo 494 de la siguiente forma:

a) Incorpórase, en el numeral 3º de su inciso primero, entre la palabra “generales” y el punto aparte (.) que le sucede, lo siguiente: “y no tuviere en aquéllas o en éstos una sanción mayor”.

b) Reemplázase el numeral 4º de su inciso primero por el siguiente:

“4.º El que riñiendo con otro sacare armas blancas o de fuego, siempre que el porte de ellas, en las circunstancias y condiciones de que se trate, no tuviera asignada una pena mayor.”.

En relación a la letra a) de esta indicación, se hizo presente que la Comisión de Defensa Nacional se encuentra conociendo, en segundo trámite constitucional, un proyecto de ley que introduce una serie de modificaciones a la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas. Se advirtió que

el artículo 2º de esa iniciativa propone precisamente la derogación del numeral 3º del artículo 494 del Código Penal.

En tales circunstancias, la Comisión estimó razonable permitir que esta iniciativa, que regula en forma más orgánica lo relativo al uso de armas de fuego, se ocupe de la disposición en cuestión.

Respecto de la letra b), se puso de manifiesto que la modificación que se sugiere cambia totalmente el tipo penal de la falta contenido en el número 4º del artículo 494.

Puesta en votación la indicación número 4, fue rechazada por un voto a favor y tres en contra. Votó a favor el Honorable Senador señor Viera-Gallo. En contra lo hicieron los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Espina.

o o o

Finalmente, se analizó la indicación número 5, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, que incorpora, a continuación del artículo 1º, los siguientes artículos, nuevos:

“Artículo- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 85 del Código Procesal Penal:

“Si como resultado del procedimiento a que se refiere el inciso segundo, se hallaren en la vestimenta, equipaje o vehículo de la persona registrada, armas cortantes o punzantes, en las circunstancias señaladas en el artículo 288 bis del Código Penal, tendrá lugar lo previsto en los artículos 129 y 130 de este Código. Si, por el contrario, dichas armas se portaren legítimamente, pero a juicio de la autoridad ello pudiera revestir un peligro inminente para la población, serán retenidas, haciendo constar la identidad de su titular, pudiendo éste recuperarlas tan pronto cese la situación o circunstancia que motiva el riesgo, en la unidad correspondiente a la autoridad respectiva.”

Artículo- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 260 bis del Código de Procedimiento Penal:

“Si como resultado del procedimiento a que se refiere el inciso segundo, se hallaren en la vestimenta, equipaje o vehículo de la persona registrada, armas cortantes o punzantes, en las circunstancias señaladas en el artículo 288 bis del Código Penal, tendrá lugar lo previsto en los artículos 261 y 263 de este Código. Si, por el contrario, dichas armas se portaren legítimamente, pero a juicio de la autoridad ello pudiera revestir un peligro inminente para la población, serán retenidas, haciendo constar la identidad de su titular, pudiendo éste recuperarlas tan pronto cese la

situación o circunstancia que motiva el riesgo, en la unidad correspondiente a la autoridad respectiva.”.”.

Analizada esta indicación, se estimó que los ajustes por ella propuestos son innecesarios.

Puesta en votación la indicación número 5, fue desechada por un voto a favor y tres en contra. Votó a favor el Honorable Senador señor Viera-Gallo. En contra lo hicieron los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Espina.

o o o

ARTÍCULO 2º

Su texto es el siguiente:

“Artículo 2º.- Derógase el artículo 10 de la ley N° 12.927, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto N° 890, del Ministerio del Interior, de fecha 26 de agosto de 1975.”.

Esta disposición no fue objeto de indicaciones.

La Comisión tuvo presente que el mencionado artículo 10 de la ley N° 12.927, sobre Seguridad Interior del Estado, prohíbe, salvo permiso de la autoridad competente, el uso de armas de fuego y cortantes dentro de los límites urbanos de las ciudades y pueblos de la República, a todos los que no pertenezcan a las Fuerzas Armadas, al Cuerpo de Carabineros, al Servicio de Investigaciones o al Cuerpo de Gendarmería de Prisiones. Agrega que la infracción a esta disposición será penada con presidio menor en su grado mínimo y multas cuyo monto guarde relación con las facultades económicas del infractor, pero no excederá de cinco mil pesos en cada caso de infracción. Esta multa podrá elevarse hasta el quíntuplo de su máximo en casos de reiteración.

El señor Subsecretario del Interior manifestó que todo lo concerniente a la regulación del uso de armas de fuego está contenido en la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, en tanto que las nuevas disposiciones sobre uso y porte de armas blancas se encuentran en la presente iniciativa. Por esta razón, explicó que la derogación expresa del señalado artículo 10 es del todo justificada.

En consecuencia, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión aprobó en particular este precepto. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Viera-Gallo.

MODIFICACIONES PROPUESTAS

Como consecuencia de los acuerdos anteriormente consignados, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley contenido en su primer informe, con las siguientes modificaciones:

ARTÍCULO 1º

Número 2)

Reemplazarlo por el que sigue:

“2) Incorpórase el siguiente artículo 288 bis, nuevo:

“Artículo 288 bis.- El que portare armas cortantes o punzantes en recintos de expendio de bebidas alcohólicas que deban consumirse en el mismo local, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de 1 a 4 UTM.

Igual sanción se aplicará al que en espectáculos públicos, en establecimientos de enseñanza o en vías o espacios públicos en áreas urbanas portare dichas armas, cuando no pueda justificar razonablemente su porte.”. **(Indicaciones números 1, 2 y 3. Aprobadas 3 x 0)**

Número 3)

Suprimirlo. **(Aplicación de los artículos 121, inciso final, y 124, inciso primero, ambos del Reglamento del Senado. Aprobado 2 x 1).**

TEXTO PROPUESTO AL SENADO

Como consecuencia de lo anterior, el texto del proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:

1) En el artículo 12:

a) En la 6.^a circunstancia agravante, sustitúyese la coma (,) que sucede a la palabra “sexo” por una “o” y elimínase la frase “o de las armas”.

b) Agrégase la siguiente circunstancia agravante, nueva:

“20.^a Ejecutarlo portando arma de fuego o de aquellas referidas en el artículo 132.”.

2) Incorpórase el siguiente artículo 288 bis, nuevo:

“Artículo 288 bis.- El que portare armas cortantes o punzantes en recintos de expendio de bebidas alcohólicas que deban consumirse en el mismo local, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de 1 a 4 UTM.

Igual sanción se aplicará al que en espectáculos públicos, en establecimientos de enseñanza o en vías o espacios públicos en áreas urbanas portare dichas armas, cuando no pueda justificar razonablemente su porte.”.

Artículo 2º.- Derógase el artículo 10 de la ley N° 12.927, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto N° 890, del Ministerio del Interior, de fecha 26 de agosto de 1975.”.

- - - -

Acordado en sesión celebrada el día 16 de junio de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Alberto Espina Otero (Presidente), Marcos Aburto Ochoa, Andrés Chadwick Piñera y José Antonio Viera-Gallo Quesney.

Sala de la Comisión, a 21 de junio de 2004.

NORA VILLAVICENCIO GONZÁLEZ
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL EN MATERIA DE USO Y PORTE DE ARMAS. (Boletín N° 3.389-07)

- I.- PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO:** sancionar con mayor precisión los delitos cometidos con armas blancas. Para estos efectos, se crea una circunstancia agravante específica y se establece una figura penal relativa al porte de arma blanca en ciertos lugares de acceso público.
- II.- ACUERDOS:**
Indicación 1: Aprobada con modificaciones 3 x 0.
Indicación 2: Aprobada con modificaciones 3 x 0.
Indicación 3: Aprobada con modificaciones 3 x 0.
Indicación 4: Rechazada. 1 x 3.
Indicación 5: Rechazada. 1 x 3.
- III.- ESTRUCTURA DEL PROYECTO:** el proyecto consta de dos artículos permanentes. El primero se compone de dos numerales, el primero de los cuales, a su vez, cuenta con dos literales.
- IV.- NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no tiene.
- V.- URGENCIA:** simple.
-
- VI.- ORIGEN DE LA INICIATIVA:** Mensaje de S.E. el Presidente de la República.
- VII.- TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo trámite.
- VIII.- TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe.
- IX.- LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** - Código Penal.
- Ley N° 12.927

Valparaíso, 21 de junio de 2004.

NORA VILLAVICENCIO GONZÁLEZ
Secretario

INDICE

	Página
Constancias reglamentarias	1
Discusión en particular	2
Modificaciones propuestas	10
Texto propuesto a la Sala	10
Resumen ejecutivo	12
